**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL** **QUE ESPECIFICAN LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL**

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que, el 3 de junio de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad), que tiene por objeto establecer los criterios y lineamientos contables que deberán utilizar las empresas reguladas de las actividades de Distribución y Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
2. Que, el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas), que establece las disposiciones y las metodologías para determinar las tarifas máximas aplicables a las actividades de Distribución y Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
3. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).
4. Que, el 18 de mayo de 2018, se publicó en el DOF, la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general que busca implementar una política de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y simplificación de trámites y servicios.
5. Que, el 15 de junio de 2022 se publicó en el DOF el Acuerdo número A/015/2022 de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso (Acuerdo A/015/2022).
6. Que, la LORCME, en su artículo 22, fracciones I y II, establece que la Comisión cuenta con atribuciones para emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, de las disposiciones administrativas de carácter general, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.
7. Que, la LORCME, en su artículo 22, fracción III, establece que la Comisión cuenta con la atribución para emitir las resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
8. Que, la LORCME, en sus artículos 41, fracción I y 42, señala que corresponde a la Comisión, entre otras actividades, regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.
9. Que, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso a) de la LH corresponde a la Comisión regular y supervisar, entre otras actividades la de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
10. Que, la LH en su artículo 4, fracción II , así como el artículo 20 del Reglamento señalan que la actividad de Almacenamiento de Gas Natural comprende la recepción de Hidrocarburos propiedad de terceros, en los puntos de recepción de su sistema, la conservación y resguardo en depósito, y devolución al depositante o a quien éste designe, en los puntos de entrega determinados de su sistema.
11. Que, la LH en su artículo 4, fracción XXXVIII, así como el artículo 30 del Reglamento señalan que la actividad de Transporte por Ducto de Gas Natural comprende la conducción y entrega de Hidrocarburos de un lugar a otro por medio de ducto.
12. Que, la fracción II, inciso b) del artículo 82 de la LH establece que la Comisión expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere la misma, incluyendo aquellas para la determinación de contraprestaciones, precios y tarifas entre otros. Asimismo, establece que la regulación de contraprestaciones, precios y tarifas se sujetará a lo siguiente:
13. *“La regulación, además de contemplar los impuestos que determinen las leyes aplicables, considerará que:*

*[…]*

* 1. *Para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, las contraprestaciones, precios y tarifas se fijarán de acuerdo a las metodologías de aplicación general para su cálculo que para tal efecto emita la Comisión, considerando la estimación de costos eficientes para producir el bien o prestar el servicio, así como la obtención de una rentabilidad razonable que refleje el costo de oportunidad del capital invertido, el costo estimado de financiamiento y los riesgos inherentes del proyecto, entre otros.”*

*(énfasis añadido)*

1. Que, el Reglamento en su artículo 77 se establece lo siguiente:

*“La Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, con excepción de las actividades de comercialización y expendio al público de gas licuado de petróleo, gasolinas y diésel, cuyos precios se determinarán conforme a las condiciones de mercado;*

*[…]*

*La regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, además de prever las fracciones I y II, del artículo 82 de la LH, tomarán en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, siendo que la Comisión no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de estos principios. Además, las contraprestaciones, precios o tarifas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios;*

*[…]*

*En la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos;*

*La determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del inciso b) de la fracción II del segundo párrafo del artículo 82 de la LH, y*

*La Comisión podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine la información de costos, condiciones de operación y demás elementos estadísticos, técnicos y financieros que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes”,* en términos del párrafo sexto del artículo 77 del Reglamento.

*(énfasis añadido)*

1. Que, el Reglamento en su artículo 78 señala que las contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión son máximas, pudiendo los permisionarios pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que para tal efecto determine la Comisión. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deben sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. A efectos de transparencia y evitar discriminación indebida, los permisionarios deben registrar ante la Comisión los contratos en los que se hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos. Además, las contraprestaciones, precios o tarifas incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.
2. Que, el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) en su artículo 18, fracción I, de conformidad con la LH y el Reglamento, establece que, entre las atribuciones del Órgano de Gobierno de la Comisión, se encuentra la aprobación, emisión y modificación de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno y en general la regulación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.
3. Que, el párrafo primero del artículo 78 de la LGMR, señala lo siguiente:

*“Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.”*

*(énfasis añadido)*

1. Que, de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LORCME y la LH, los cuales disponen que en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se opongan a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LORCME y la LH, así como las demás disposiciones aplicables.
2. Que, el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.
3. Que, en apego a lo dispuesto en los considerandos Decimoséptimo y Decimoctavo anteriores, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas, referidas en los considerandos Primero y Segundo del presente Acuerdo, son los instrumentos normativos aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, en tanto no contravengan lo dispuesto en la LH y el Reglamento.
4. Que, la Directiva de Contabilidad, referida en el considerando Primero del presente Acuerdo, tiene como principales objetivos establecer los criterios y lineamientos contables homogéneos para el cálculo de precios y tarifas en la industria de gas natural y la evaluación del desempeño de las empresas reguladas, por lo cual, es necesaria su actualización, en virtud de ajustar los criterios a la práctica de la industria del Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
5. Que, la Directiva de Tarifas referida en el considerando Segundo del presente Acuerdo, establece los lineamientos y criterios de regulación tarifaria a actividades reguladas de Distribución y Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural. No obstante, es necesario actualizar los lineamientos y criterios de regulación tarifaria para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural conforme a la evolución del mercado, la cual, busca proteger los intereses de los usuarios, promover la demanda y el uso racional de los bienes y servicios, así como la competencia en el sector.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, X y XXVI, incisos a) y e), XXVII, 41, fracción I, 42 y transitorio tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones VI y XV, 95, 131 y transitorio tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 10, 20, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 73, 77, 78 y transitorio tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, III, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión estima adecuado emitir el siguiente:

**A C U E R D O**

1. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, como Anexo A, que forman parte del presente Acuerdo y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, el cual, establece una actualización a los lineamientos y criterios regulatorios para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas, así como los lineamientos contables aplicables a las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural. Dicha actualización, protege los intereses de los usuarios, promueve la demanda y el uso racional de los bienes y servicios, asimismo promueve la competencia en el sector el cual incluye los siguientes Anexos:
2. **Anexo I.**  Metodología para la determinación del costo de capital propio aplicable a las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
3. **Anexo II.**  Criterios Contables para la actividad de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.
4. Se determina la siguiente muestra de empresas del mercado de referencia para el cálculo del costo de capital propio aplicable a las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural, conforme a la metodología establecida en el Anexo I, tomando como referencia las siguientes empresas:

Tabla 1. Muestra empleada para la determinación del Costo del Capital propio

|  |  |
| --- | --- |
| **Empresa** | **Clave** |
| Centerpoint Energy Inc. | CNP |
| Chesapeake Utilities Corp | CPK |
| DCP MidstreSam, LP | DCP |
| Enbridge, Inc. | ENB |
| Energy Transfer LP | ET |
| Enterprise Products Partners L.P. | EPD |
| Kinder Morgan, Inc. | KMI |
| National Fuel Gas Company | NFG |
| New Jersey Resources Corporation | NJR |
| NiSource Inc. | NI |
| Northwest Natural Holding Company | NWN |
| One Gas Inc. | OGS |
| Plains GP Holdings, L.P. | PAGP |
| Rgc Resources Inc. | RGCO |
| Sempra Energy | SRE |
| South Jersey Industries Inc | SJI |
| Spire Inc. | SR |
| TransCanada Corporation | TRP |
| Willliams Companies Inc | WMB |

1. Se determina el siguiente Costo de Capital aplicable a las actividades de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural, correspondiente a 9.9126%, de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo I, componiéndose de los siguientes parámetros:

Tabla 2. Parámetros del Costo de Capital propio

|  |  |
| --- | --- |
| **Parámetros** | **Valor** |
| Promedio sectorial de Betas no apalancadas de empresas | 0.5604 |
| Valor del Riesgo Regulatorio | 0.2000 |
| Rendimiento del Mercado accionario | 11.9434% |
| Tasa libre de riesgo | 4.5899% |
| Tasa de costo de capital nominal antes de Riesgo país | 10.1813% |
| Riesgo país de México | 2.7869% |
| Tasa de costo de capital nominal | 12.9681% |
| Inflación proyectada del mercado de referencia | 2.7800% |
| **Tasa de Costo de Capital Real propio** | **9.9126%** |

1. De conformidad con el artículo 78 de la LGMR referido en el considerando Decimosexto del presente Acuerdo, para efectos de mejora regulatoria se deja sin efectos para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, los siguientes instrumentos regulatorios:
2. La Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996.
3. La Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2007.
4. La Resolución RES/233/2013 por la que se expiden los criterios de la aplicación del Costo de Capital para el Transporte por Ducto de Gas Natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013.
5. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Diario Oficial de la Federación.
6. El presente Acuerdo y sus anexos entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
7. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.
8. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/XXX/202X** en el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

**T R A N S I T O R I O S**

1. Los Permisionarios que al momento de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, se encuentren en proceso de aprobación de Tarifas Máximas Iniciales, Revisión Quinquenal o intraquinquenal podrán continuar con dicho proceso de conformidad con la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007.
2. Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, serán aplicables a los solicitantes de permisos que a la fecha de entrada en vigor de la misma aún no hubiesen obtenido la titularidad de permisos de Transporte por Ducto o Almacenamiento de Gas Natural, previstos por la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como a los permisos vigentes que aún no soliciten la determinación de la lista de Tarifas Máximas Iniciales para el primer Periodo Quinquenal.
3. Los Permisionarios con lista de Tarifas Máximas Iniciales aprobados por la Comisión Reguladora de Energía con el régimen regulatorio de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007, una vez que culmine el quinquenio autorizado deberán someterse y sujetarse a las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, con fundamento en los artículos transitorios Tercero de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
4. Los Permisionarios que al momento de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, se encuentren en su Periodo Quinquenal, continuarán aplicando la lista de Tarifas Máximas Iniciales y otros cargos Regulados previamente aprobados hasta culminar el quinquenio en curso, en su caso, la lista de Tarifas Máximas Iniciales que determine la Comisión Reguladora de Energía como resultado de su solicitud tarifaria.
5. Los términos de los contratos pactados por los Permisionarios con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural, en los que se haya pactado una Tarifa Convencional se mantendrán vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que las partes contratantes acuerden por mutuo consentimiento, en cuyo caso dichas modificaciones se sujetarán a lo establecido en las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural.

Ciudad de México, a XX de mayo de 2023

|  |  |
| --- | --- |
| Leopoldo Vicente Melchi García  Presidente | |
| Walter Julián Ángel Jiménez  Comisionado | Norma Leticia Campos Aragón  Comisionada |
| Hermilo Ceja Lucas  Comisionado | Guadalupe Escalante Benítez  Comisionada |
| Luis Linares Zapata  Comisionado | |